



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8816-2006-AA/TC
LIMA
JORGE LUIS SANDOVAL SALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Sandoval Salvo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 20 de abril de 2006, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina y el Procurador Público del Ministerio de Defensa, con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 1184-94 CGMG, del 19 de diciembre de 1994, el acta de entrega del beneficio, del 10 de enero de 1995, la Resolución Directoral N.º 0077-2002-MGP/DAP, del 24 de enero de 2002, y la Resolución Directoral N.º 348-2002 MGP/DAP, del 6 de setiembre de 2002, y que en consecuencia se ordene a los funcionarios el pago íntegro por el concepto de seguro de vida según lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 026-84-MA.

Con fecha 23 de mayo de 2005, el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contesta la demanda proponiendo las excepciones de caducidad y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, así mismo aduce que la institución cumplió con el pago en cuestión mediante acta de fecha 10 de enero de 1995, en el cual se le entregó la suma de S/. 20 250,00 correspondiente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT).

Con fecha 23 de mayo de 2005, el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda de amparo e infundadas las excepciones de caducidad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, por considerar que le corresponde la aplicación del Decreto Supremo N.º 026-84-MA por el monto equivalente a 15 UIT vigente a la fecha de expedición de la Resolución N.º 1184-94-CGMG, siendo el monto de la base de 1994 de S/.1 700,00, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 168-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93-EF, de fecha 1 de enero de 1994 que establece la UIT de S/. 1,700.00 y no la UIT aplicada al actor en S/. 1, 350.00.

Con fecha 20 de abril de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión se deberá dilucidar en la vía del contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidos en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-AA/TC.

III. FUNDAMENTOS

1. El demandante, suboficial de la Marina en retiro (OM3 Ima (r)), pretende que se le aplique, para el pago del seguro de vida que le corresponde por haber quedado incapacitado para el servicio, lo dispuesto el Decreto Supremo N.º 026-84-MA.
2. En el presente caso, consta del contenido de la Resolución Directoral N.º 09444-93-CGMG, de fecha 18 de octubre de 1993, de fojas 6, que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica. Asimismo, para efectos de determinar la UIT aplicable al recurrente, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia precedente ha señalado que será la UIT aplicable al momento de la invalidez.
3. En la demanda, a fojas 20, el recurrente hace referencia a las circunstancias en las cuales adquirió la invalidez, la cual se produjo el 16 de junio de 1990, de resultados del acto de servicio realizado en la ciudad de Ayacucho. Dicha situación no fue desmentida por la parte demandada en su contestación.
4. A fojas 8, mediante acta de entrega de beneficio del seguro de vida se le entregó al recurrente S/. 20 250,00 correspondientes a 15 UIT tomando como base del cálculo la UIT de 1993, por lo que no se evidencia violación alguna de derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

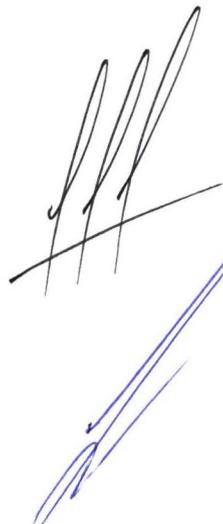
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivade
SECRETARIO RELATOR (r)